

DECRETO N° 0480 DE 2015
(6 de Abril)

“Por medio del cual se ajusta el funcionamiento de los Centros Especiales de Protección a la Vida”.

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 literal b) numeral 2 literal e) de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), Ley 1566 de 2012, la Ordenanza 018 de 2002 (Código de Convivencia Ciudadana del Departamento de Antioquia), y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia: “las autoridades

de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, libertad, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”. Y según lo establecido en el artículo 315 ibídem: “son sus atribuciones del Alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”

2. Que la Constitución Política en el artículo 13 dispone: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."
3. Que el artículo 82 de la Constitución Política preceptúa: "Es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (...)"
4. Que el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994 (literal b, numeral 2 literal e.) indica que a los alcaldes les corresponde: "(...) e) dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme el artículo 9 del decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen y adicionen".
5. Que para efectos de aplicación del presente Decreto se entenderá el orden público, como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato, espacio público y ambiente sano, necesarios para el goce efectivo de los derechos humanos y para asegurar la convivencia pacífica, según lo establecido por el Artículo 2 de la Ordenanza 18 de 2002.
6. Que el artículo 10 de la Ordenanza 18 de 2002 -Código de Convivencia Ciudadana-, establece que "los funcionarios de policía están instituidos para servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica, proteger a los habitantes del territorio colombiano en su vida, libertad, honra y bienes, y en los derechos que de estos se deriven, por los medios y con los límites estatuidos en la constitución, la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del Derecho (...)".
7. Que la Alcaldía de Medellín y todas sus dependencias y entidades descentralizadas, están comprometidas con garantizar los fines esenciales del Estado, en especial la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo.
8. Que es notorio en la ciudad, como un alto número de personas presentan una tendencia regular de trasgresión a las normas de convivencia ciudadana en sus diferentes jerarquías jurídicas, es decir, códigos nacional y departamental de policía; lo cual se ve reflejado en reiteradas conductas contrarias a la convivencia por todo el territorio de la municipalidad, como las riñas en escenarios deportivos, la utilización del espacio público para la quema de residuos sólidos (llantas, colchones, cables), la manipulación indebida y arrojamiento de basuras, las deposiciones fisiológicas, los actos sexuales, la ocupación indebida como forma de generar un hábitat, otros como el consumo de sustancias psicoactivas (drogas y alcohol), afectando con ello la tranquilidad y seguridad ciudadana y el medio ambiente.
9. Que sumado a lo anterior, algunas de estas indisciplinas sociales son generadas por personas en estado de grave excitación o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, circunstancias que colocan a estas personas en una situación de vulnerabilidad, siendo un riesgo para sí y para terceros eventualmente comprometidos, acentuando aún más las condiciones de inseguridad en la comunidad, generando con esto una grave alarma social. En consecuencia, la Administración Municipal y la Policía Nacional deben implementar acciones precisas para su control y atención, con un enfoque de derechos a partir de una atención integral.
10. Que durante el año 2014 han muerto en accidentes de tránsito 21 personas en situación de calle, donde la principal causa fue la imprudencia de las víctimas al cruzar o deambular por las vías públicas bajo el efecto de sustancias psicoactivas.
11. Que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-720 de 2007, al revisar la medida de *retención transitoria* establecida en el Código Nacional de Policía, específicamente al analizar la proporcionalidad, idoneidad y eficacia de dicha medida, expresó que "En el caso de incapacidad – transitoria o permanente-, existen múltiples alternativas (distintas a la retención transitoria en estación de policía) que permitirían de manera menos costosa para los derechos fundamentales, lograr la finalidad de protección perseguida. La conminación de la autoridad, la expulsión de lugar público, la conducción al domicilio de la persona o a un centro especializado de protección (como las comisarías de familia, las inspecciones de policía o los centros sanitarios), pueden ser medidas igualmente adecuadas para conjurar el riesgo eventual que ponen de presente las circunstancias que dan lugar a la retención. (...) En todo caso, para que una medida de protección, como las que se imponen a un menor o a un incapaz permanente o temporal, pueda generar una restricción transitoria de la libertad se requiere la satisfacción de las reglas mínimas antes mencionadas, es decir: que se esté ante una situación de urgencia que exija la intervención inmediata de la autoridad para evitar daños sobre los derechos del propio sujeto o de terceros eventualmente comprometidos; que efectivamente la persona requiera la protección prevista para garantizar sus derechos; que la policía se limite a conducir a la persona a la institución de protección de que se trate; que la situación de urgencia pueda ser verificada, en el término de la distancia, por el funcionario técnico, civil o judicial a quien se han conferido facultades de protección; que se respeten las formalidades legales para este tipo de actuaciones; que se produzca exclusivamente por los motivos previamente definidos en la ley; que en realidad se brinde la protección exigida y no se someta al sujeto

a riesgos nuevos o adicionales; y que su duración se extienda exclusivamente mientras el sujeto se encuentra en situación o estado de riesgo y siempre que no exista otra medida, al alcance del funcionario administrativo o judicial competente, menos lesiva de sus derechos.

12. Que los Centros de Protección a la Vida son sitios adecuados y destinados para la prevención de los riesgos a la Seguridad Ciudadana y para el Control de Indisciplinas Sociales, que buscan proteger a los individuos de actos afecten sus propios derechos debido a que se encuentran bajo los efectos de sustancias psicoactivas, toda vez que esas sustancias afectan el sistema nervioso central provocando efectos agudos (intoxicación aguda) y crónicos (intoxicación crónica), o en estado de transitoria incapacidad o de extrema excitación; además persigue proteger a todos los ciudadanos frente a las eventuales amenazas para su vida, integridad y otros bienes constitucionalmente protegidos que pudieran vulnerarse con la libre circulación de personas que se encuentren en las mencionadas circunstancias.
13. Que los Centros de Protección a la Vida, por su propia naturaleza sirven para proteger la vida de las personas que se encuentran bajo los efectos de sustancias psicoactivas, en algún grado de intoxicación, en estado de transitoria incapacidad o de extrema excitación, sacrificando apenas en la medida necesaria los derechos del individuo en quien recaen y compensan con la atención o el cuidado otorgado, la restricción de tales derechos, ofreciendo opciones médicas, psicosociales, rutas de procesos de rehabilitación y reintegración a la sociedad, rutas de retorno a sus sitios de origen y otras medidas como alimentación, vestido y aseo, siempre bajo el parámetro del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar un modelo de atención para la Protección a la Vida, prevención de los riesgos a la Seguridad Ciudadana y el Control a Indisciplinas Sociales, denominado Centros Especiales de Protección a la Vida del municipio de Medellín, destinados a la protección a la vida e integridad de las personas allí trasladadas, para las cuales se activará en su favor redes de apoyo de atención, a través de un equipo interdisciplinario, en aras de proteger el orden público, la convivencia ciudadana y la seguridad, la vida, la salud y los demás derechos fundamentales de los habitantes de la ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas aquellas personas que se encuentren en un estado de incapacidad temporal o permanente, grave excitación o bajo los efectos de sustancias psicoactivas y que por su condición se ponga en peligro la integridad de sus propios derechos o que por su situación se haya convertido en un riesgo potencial para los derechos de terceras personas, podrán ser trasladados

a los Centros Especiales de Protección para la Vida por parte de las autoridades de policía, todo con el fin de evitar daños a los derechos del propio sujeto o de terceros eventualmente comprometidos.

ARTÍCULO TERCERO: COORDINACIÓN: La coordinación de las acciones en los Centros Especiales de Protección a la Vida, estará a cargo de la Vicealcaldía de Gobernabilidad, Seguridad y Servicio a la Ciudadanía y de la Vicealcaldía de Salud, Inclusión Social y Familia, a través de la articulación de las intervenciones y de la oferta institucional realizadas con las Secretarías de Gobierno y Derechos Humanos, Seguridad, Inclusión Social y Familia, Salud y Medio Ambiente.

Parágrafo: La Alcaldía de Medellín, solicitará a las agencias del Ministerio Público o sus delegados que tengan asiento en la ciudad, ejercer las acciones de su competencia que aseguren el cumplimiento de las garantías Constitucionales de los ciudadanos protegidos y las autoridades intervinientes en la conducción y atención en el Centro Especial de Protección a la Vida. De igual forma el Coordinador de los Centros de Protección Especial para la Vida, pasará informe periódico al Ministerio Público.

ARTÍCULO CUARTO: COMPONENTES. Las acciones que se aplicarán en los Centros Especiales de Protección a la Vida son:

- A. Protección a la vida de las personas o grupos en riesgo social o quienes se encuentren en estado de incapacidad temporal, grave excitación o bajo los efectos de sustancias psicoactivas que pongan en riesgo su vida y/o la de los demás habitantes.
- B. Protección a la vida de las personas o grupos en riesgo social o quienes se encuentren en estado de intoxicación aguda y/o crónica, induciendo en el organismo significativos cambios fisiológicos y orgánicos.
- C. Prevención de las conductas generadoras de contravenciones de policía que afectan la comunidad en general, de conformidad con los códigos de Policía Nacional y Departamental o aquellas normas que lo adicionen o modifiquen.
- D. Control y sanción de las contravenciones descritas en la normatividad vigente, cuando dicha conducta se realice en sitios públicos, de conformidad con el Decreto 1355 de 1970.
- E. Atención, protección y ofertas de rutas de rehabilitación y reintegración social a las personas que se encuentren usando o consumiendo sustancias alucinógenas que produzcan dependencia física o psíquicas.

ARTÍCULO QUINTO: ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES. Las entidades intervinientes en los Centros Especiales de Protección a la Vida, tendrán las siguientes funciones:

A. A la Policía Nacional en el marco de las funciones constitucionales y legales propias, le corresponde:

- Disponer del personal suficiente e idóneo y los demás recursos necesarios para adelantar las funciones que les son de su competencia en los Centros Especiales de Protección a la Vida –CEPAV-.
- Disponer de personal capacitado en la defensa y protección de los derechos humanos de grupos poblaciones objeto de este decreto.
- Trasladar las personas que se encuentren en estado de permanente o temporal incapacidad, alto grado de excitación o bajo el efecto notorio de sustancias psicoactivas a los Centro Especial de Protección para la Vida –CEPAV- con el fin de garantizar la protección de su vida y sus derechos fundamentales.
- Trasladar a los Centros Especiales de Protección para la Vida –CEPAV- a las personas que por estado grave de excitación pueda cometer inminente infracción de la Ley Penal.
- Trasladar a los Centros Especiales de Protección para la Vida –CEPAV- a las personas que se encuentren usando o consumiendo sustancias alucinógenas que produzcan dependencia física o psíquica, o que sean sorprendidos en flagrante contravención de policía, cuando el hecho se realice en lugar público o abierto al público.
- Trasladar a los Centros Especiales de Protección para la Vida –CEPAV- a las personas que con cualquier conducta de las descritas en el artículo segundo del presente decreto, ponen en riesgo su vida y/o la de los demás ciudadanos.
- Dejar a disposición de la autoridad de Policía y/o del Coordinador del Centro Especial de Protección para la Vida –CEPAV- las personas trasladadas, con la respectiva identificación e individualización y el informe de Policía que dé cuenta del hecho.
- Garantizar la seguridad y vigilancia, dentro de su competencia, de los Centros Especiales de Protección a la Vida –CEPAV-.
- Diligenciar de manera adecuada y oportuna los documentos y formatos físicos o digitales que soportan legalmente el traslado.

B. Al Municipio de Medellín le corresponde:

- La coordinación, articulación y gestión de los Centros Especiales de Protección para la Vida –CEPAV-.

- Llevar a cabo labores de articulación y apoyo con los diferentes organismos de salud, seguridad y justicia que intervengan o deban intervenir en acciones propias del proyecto de los Centros Especiales de Protección para la Vida –CEPAV-.
- Proveer los inmuebles, la dotación, el recurso humano y demás insumos y recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los Centros Especiales de Protección para la Vida –CEPAV-.
- Suministrar apoyo con vigilancia privada a las actividades que se le asignen en los procedimientos de los Centros Especiales de Protección a la Vida –CEPAV-.
- Adelantar las acciones de registro y adecuado archivo de la información de los Centros Especiales de Protección a la Vida –CEPAV-.
- Adelantar las actividades preventivas, de protección y correctivas a las personas sujetas de medidas dentro de los Centros Especiales de Protección a la Vida –CEPAV-, en lo atinente a sus competencias.
- Derivar y remitir, acorde con las competencias, los casos que correspondan al Sistema General de Salud.
- Derivar para la atención, protección, desintoxicación, rutas de rehabilitación y reintegración social.
- Articular con la Secretaria de Hacienda los procedimientos para garantizar el recaudo de las multas o sanciones pecuniarias que se impongan a los contraventores.
- Articular todas las acciones necesarias, producto de las derivaciones y evaluaciones que realice los psicólogos y trabajadores sociales, en el marco del programa de habitantes en situación de calle o de la calle, dando aplicación especial a lo contemplado a la Ley 1306/09.
- Aplicar las demás medidas preventivas de protección, estipuladas en la normatividad vigente.

Parágrafo: A los Centros Especiales de Protección a la Vida –CEPAV- dentro del principio de colaboración armónica, se podrán vincular entidades públicas del orden Municipal, Departamental y Nacional, que atendiendo a su misión cumplan con el espíritu del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: DEROGATORIA. Derogase el Decreto 1662 del año 2014

Dado en Medellín, a los seis (06) días del mes de Abril de 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANIBAL GAVIRIA CORREA
Alcalde de Medellín

LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ
Vicealcalde de Gobernabilidad, Seguridad y Servicio a la Ciudadanía.